

fecha de su radicación en la Oficina del Secretario, sino de la fecha que prescriba la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).<sup>14</sup> En cada decreto mandatorio que radique la Junta de Salario Mínimo en la Oficina del Secretario deberá consignarse la fecha de su aprobación por la Junta, la de la publicación del aviso de su aprobación que exige dicha ley, y la fecha de su vigencia según los términos de la misma.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de mayo de 1965.*

### Trabajo—Huelgas

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 2, pág. 212.*

(P. de la C. 343)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 22 de mayo de 1965]

### LEY

Para afrontar emergencias surgidas de huelgas, o amenazas de éstas; autorizar la interposición de *injunctiões* para proteger la salud o la seguridad pública, o asegurar la prestación de servicios públicos esenciales; conceder las facultades necesarias al Gobernador; y establecer procedimientos tendientes a estructurar las facultades legislativas reservadas en la Sección 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>15</sup>

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley se aprueba para dar efectividad a la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia, cuando estén claramente en peligro la salud o seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales según prevé la Sección 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>14</sup> 29 L.P.R.A. secs. 245 *et seq.*

<sup>15</sup> L.P.R.A., tomo 1.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—*Definiciones.* Cuando se emplean en esta ley, a menos que el contexto indique claramente lo contrario:

“(a) ‘Amenaza de huelga’ significa una situación en que una organización obrera comunica al patrono que en determinada fecha irá a la huelga, o una situación en que hay claros indicios de que ha habido una ruptura en la negociación colectiva y existe una amenaza de huelga patentemente evidenciada por actos concretos dirigidos o encauzados a dar comienzo a un movimiento huelgario.

“(b) ‘Grave emergencia’ significa una huelga o una amenaza de ésta en actividades esencialmente necesarias para la vida normal de la comunidad, siempre que la interrupción, total o parcial, o la inminencia de la interrupción de tales actividades, mediante la referida huelga, esté perjudicando o pueda perjudicar seriamente la salud del pueblo, o la seguridad pública, o el bienestar general como resultado del cese en la prestación de algún servicio público esencial, afectándose o pudiéndose afectar gravemente, como resultado de todo ello, la vida normal de la comunidad.”

Artículo 2.—Cuando a juicio del Gobernador, por razón de haber surgido una huelga o una amenaza de ésta, en cualquiera de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico que se dediquen a la prestación de servicios públicos esenciales, exista o pueda surgir una grave emergencia por motivo de la cual estén o pueden estar claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales en Puerto Rico o en cualquier sector de éste, el Gobernador podrá ejercitar las funciones y poderes y cumplir los deberes que a continuación se le otorgan e imponen, y todos aquellos incidentales a éstos.

Artículo 3.—Cuando tal cosa ocurriere, el Gobernador podrá nombrar un Comité integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) personas. El Comité designará, de entre sus miembros, un Presidente.

Excepción hecha del personal docente de la Universidad de Puerto Rico, ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado o de sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, podrá formar parte del Comité.

Los miembros del Comité recibirán dietas a razón de veinticinco (25) dólares por cada día en que asistan a una reunión. Además, tendrán derecho a que se les rembolsen los gastos de viaje y otros

en que incurran en la prestación de sus servicios hasta un límite de cien (100) dólares mensuales.

A solicitud del Presidente del Comité, cualquier jefe de departamento o de agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado podrá suplir el personal o cualquiera otra asistencia que fueren necesarios para el descargo de las funciones del Comité. El Gobernador podrá darle instrucciones específicas para que se ofrezca dicha asistencia.

El Comité expresará cuáles son las contenciones de las partes que están envueltas en la disputa obrero-patronal, expresando en un informe, que rendirá al Gobernador dentro del término especificado por éste, los hechos esenciales de dicha disputa, sin que dicho informe contenga recomendación alguna.

El Gobernador remitirá copia de dicho informe al Secretario del Trabajo y dará amplia difusión de éste para conocimiento cabal por el público, en la forma que considere conveniente.

El Comité tendrá poder para celebrar audiencias y, en el ejercicio de sus facultades, podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, información o evidencia que estime necesarios. El Presidente, o cualquier miembro del Comité, podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos, información y evidencia.

Si una citación del Comité no fuese debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que dicho Tribunal dé preferencia al curso y despacho de dicha petición. El Tribunal tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de datos, información o evidencia que el Comité haya previamente requerido. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Artículo 4.—El Gobernador, luego de haber recibido el informe del Comité, podrá dar instrucciones al Secretario de Justicia para que radique una petición de orden de entredicho provisional e *injunction*, ante el Tribunal Superior, solicitando de dicho Tribunal que expida, y éste expedirá, sin notificación previa a la parte o partes demandadas, una orden para que la organización obrera concernida se abstenga o desista de dicha huelga, sujeto a que el Tribunal previamente determine, a base de las alegaciones de la petición y de la prueba bajo juramento que se le presente ex-parte, que:

- “1. existe una huelga y existe una grave emergencia por razón de dicha huelga, por estar claramente en peligro la salud, o la seguridad públicas, o algún servicio público esencial, ya fuera en todo Puerto Rico, ya en cualquier sector de éste; o
2. existe una amenaza de huelga y existe una grave emergencia por razón de dicha amenaza de huelga, por estar claramente en peligro la salud, o la seguridad públicas, o algún servicio público esencial, ya fuera en todo Puerto Rico, ya en cualquier sector de éste.”

El Tribunal, además, podrá dictar cualesquiera otras órdenes que fueren necesarias para efectuar los propósitos de esta ley. Cualquier orden que dicte el Tribunal estará sujeta a revisión por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La interposición de este recurso no suspenderá los efectos de la orden del Tribunal Superior.

Si después de considerar la prueba durante la vista en su fondo la cual se celebrará durante los siguientes diez (10) días, el Tribunal Superior estuviere satisfecho de que efectivamente existen las circunstancias descritas que motivaron la orden de entredicho provisional, o estuviese satisfecho de que existen circunstancias análogas, emitirá una orden de *injunction* final sujeto a las limitaciones que más adelante se expresan. Si el Tribunal, después de haberse celebrado la vista del caso en su fondo, llegase a una conclusión contraria, el Tribunal dejará sin efecto la orden anterior dictada.

Si cualquier persona natural o jurídica desobedeciera cualquier orden emitida por un Tribunal al amparo de las disposiciones de esta ley, el Tribunal tendrá facultad para castigarla por desacato criminal, y podrá imponer, como penalidad por el desacato, multa o cárcel, o ambas penas a su discreción. El Tribunal podrá considerar que cada día que transcurra sin que se obedezca su orden da margen a un desacato distinto, pudiendo imponer penas sucesivas que podrán variar de día en día, de acuerdo con su discreción.

A los fines de las gestiones de cobro de las multas que pudiese imponer un tribunal para castigar el desacato incurrido por la desobediencia de órdenes suyas bajo las disposiciones de esta ley, no serán de aplicación las disposiciones de la Ley núm. 513, de 30 de abril de 1946.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> 32 L.P.R.A. sec. 1130.

Las disposiciones de este artículo dejarán sin efecto, respecto a los procedimientos aquí establecidos, las Reglas o partes de las Reglas de Procedimiento Civil que estén en conflicto con aquéllas.

La Ley núm. 50, de 4 de agosto de 1947,<sup>17</sup> no será aplicable a ningún procedimiento bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.—En todo caso en que el Tribunal haya expedido cualquier orden conforme al Artículo 4 de esta ley, las partes envueltas en la disputa obrero-patronal tendrán la obligación de realizar todo esfuerzo posible para zanjar sus discrepancias, con la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Ninguna parte está compelida a aceptar, total o parcialmente, ninguna propuesta de transacción hecha por dicho Servicio.

Tan pronto haya sido emitida una orden por el Tribunal, el Gobernador convocará nuevamente al Comité. Durante sesenta (60) días desde que se expidió la orden por el Tribunal (a menos que la disputa obrero-patronal hubiese quedado ya resuelta) el Comité podrá someter al Gobernador informes periódicos sobre la situación y someterá un informe final en el que se consignará el estado de la disputa obrero-patronal, y la posición que está asumiendo cada parte, así como los esfuerzos que se hayan realizado para conseguir un acuerdo. Además, incluirá una declaración de cada parte de cuál es su posición. El Gobernador dará amplia difusión de este informe para conocimiento cabal del público en la forma que considere conveniente e inmediatamente el Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa un informe completo y detallado de los procedimientos habidos, incluyendo las conclusiones a que llegó el Comité, así como las recomendaciones que crea pertinentes para lograr por acción legislativa la solución del problema, si este persiste.

Artículo 6.—Transcurridos ochenta (80) días desde que se expidió la orden, o en caso de que se haya logrado un arreglo en la disputa el Secretario de Justicia solicitará del Tribunal que deje sin efecto su orden. La solicitud del Secretario de Justicia se declarará con lugar y la orden se dejará sin efecto.

Artículo 7.—Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará como que obliga a un empleado, actuando individualmente y no concertadamente con otro, a rendir labor o servicio sin su consentimiento. Nada de lo contenido en esta ley se interpretará como que

<sup>17</sup> 29 L.P.R.A. secs. 101 a 109.

hace ilegal la renuncia de su trabajo o servicios hecha por un empleado, actuando individualmente y no concertadamente con otro.

Artículo 8.—Todas las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para que puedan cumplir su propósito. En caso de que cualquier artículo, oración, cláusula o frase de esta ley, o de que su aplicación a determinado patrono, organización obrera, empleado, persona o circunstancia pueda ser por cualquier razón juzgada inconstitucional o nula, el resto de la ley o su aplicación a cualesquiera otros patronos, organización obrera, empleados, personas o circunstancias, se considerará válida.

Artículo 9.—El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Negociado de Presupuesto, de cualesquiera fondos no comprometidos, los dineros que sean necesarios para sufragar los gastos en que incurra el Comité que por esta ley se crea, incluyendo las dietas que asignan a sus miembros.

Artículo 10.—Esta ley no será de aplicación a las empresas, organizaciones obreras, y empleados cubiertos por la Ley número 142 de 30 de junio de 1961,<sup>18</sup> mientras dicha ley esté en vigor y subsista en ella el procedimiento allí establecido para resolver disputas obrero-patronales.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones podrán aplicarse a cualquier paro patronal o huelga que existiere a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 22 de mayo de 1965.*

**Instrucción Pública—Día de Ernesto Ramos Antonini**

(P. de la C. 182)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 1 de junio de 1965]

**LEY**

Para disponer que el día 24 de abril de cada año sea observado como día de conmemoración del natalicio de Ernesto Ramos Antonini.

<sup>18</sup> 29 L.P.R.A. secs. 481 a 499.